

Ley No. 436, que introduce modificaciones a la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

REPUBLICA DOMINICANA

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que los pequeños propietarios de terrenos que aprovechan las aguas de los canales construídos por el Estado, teniendo que responder a éste en efectivo, o con un por ciento de sus tierras por el uso de las aguas, se ven forzados por carecer de medios económicos, a pagar con una cuota parte de sus tierras, convirtiendo sus predios en minifundios, lo cual es contrario a los propósitos de la Reforma Agraria;

CONSIDERANDO: que a fin de conjurar esta situación, es preciso dictar medidas que refunden en beneficio de los titulares de dichos predios.

NUMERO 436 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los párrafos I, II, III, IV, V y VI del artículo 70 de la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo del año 1962, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 70.— Párrafo I.— Los Propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, pagarán las cuotas partes de sus tierras única y exclusivamente en naturaleza, en la siguiente forma:

- a) Un 25 o/o de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;
- b) Un 35 o/o de sus tierras regables cuando éstas estén cultivadas de pastos, o sea, de alimento para animales;
- c) Un 50 o/o de sus tierras regables cuando éstas sean baldías;
- d) Cuando la extensión de una parcela al calcularse la cuota parte, resulte con un área menor de 60 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte, siempre que se compruebe que él solamente posee ese inmueble, con el objeto de evitar el minifundio, que es

contrario a los principios de la Reforma Agraria.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota parte serán de las que están al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción”.

“Párrafo II.— Para el indicado, tan pronto como se termine el canal, la Dirección General de Recursos Hidráulicos, por la vía de la Secretaría de Estado correspondiente, lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo y todos los datos pertinentes. El Director del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por medio de un Inspector a su servicio o de las autoridades rurales del lugar, por escrito, la cantidad de tierras que tendrá la obligación de entregar al Instituto Agrario, para ser destinadas a los planes de la Reforma Agraria. Cada propietario tendrá un plazo de quince días para hacer los alegatos que considere oportunos por escrito, al Director General del Instituto Agrario Dominicano”.

“Párrafo III.— La entrega de la cuota parte en naturaleza deberá hacerse al Director General del Instituto Agrario Dominicano dentro de los 30 días, a contar del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, y la selección se hará de común acuerdo entre las partes. En caso de que el propietario se negare a entregar la cuota parte que le corresponde, el Director General del Instituto Agrario exigirá la entrega de dicha cuota parte en forma compulsiva según la Ley de la materia”.

“El Poder Ejecutivo tendrá facultad de conceder plazos para entrega de las cuotas partes de tierras adecuadas, y, en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, podrá condonarlos total o parcialmente, sea cual fuere la cuota parte de tierras adecuadas”.

“Párrafo IV.— La entrega de la cuota parte se hará ante el Juez de Paz o ante Notario Público, este último puede ser del Municipio donde esté ubicada la parcela, o del Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y oficina principal el Instituto Agrario Dominicano. El acta será suscrita por el Juez de Paz o Notario Público que la instrumente, por el Director General del Instituto Agrario o funcionario a su servicio que delegue, por dos testigos, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes”.

“Párrafo V.— En caso de que el propietario no concurriera ante el Juez de Paz o Notario escogido en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Director General del Instituto Agrario o su delegado y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se mencionarán la modificación y los alegatos a que se refieren los párrafos anteriores debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz o Notario que actúe el Director General del Instituto Agrario Dominicano, o su delegado y cuatro testigos”.

“Párrafo VI.— La copia del acta, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, o por Notario Público, constituirá en todos los casos un título de propiedad para el Instituto Agrario Dominicano sobre la extensión de tierra a que se refiere para todos los fines legales, incluyendo los saneamientos, regis-

tros, subdivisiones o refundiciones por el Tribunal de Tierras, cuando así lo solicitare el Director General del Instituto Agrario Dominicano. En caso de que las tierras entregadas no estén saneadas, se le solicitará inmediatamente el saneamiento al Tribunal de Tierras, debiéndosele dar prioridad a fin de que los Registradores de Títulos puedan expedir los Certificados de Títulos a la mayor brevedad posible”.

Art. 2.- (Transitorio). La Administración General de Bienes Nacionales preparará una relación de todas las tierras entregadas al Estado por concepto de cuota parte, que a la fecha de la presente ley no hayan sido vendidas o permutadas a terceras personas, así como de las tierras que hayan sido arrendadas, sus vencimientos, y, las sumas que cada uno deba pagar por dicho arrendamiento, a fin de que el Instituto Agrario disponga lo que considere más conveniente a los planes de la Reforma Agraria.

Art. 3.- Se modifica el párrafo III del artículo 71 de la Ley No. 5852 para que rija de la manera siguiente:

“Párrafo III.— En el informe que el Director General de Recursos Hidráulicos envíe al Director General del Instituto Agrario Dominicano por medio de la Secretaría de Estado correspondiente, para los fines del artículo 70 de esta Ley, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta en los párrafos que anteceden, o que sean de lugar conforme a cualquier otra disposición de la presente Ley”.

Art. 4.- Se modifica el párrafo II del artículo 83 de la citada Ley 5852 para que rija del siguiente modo:

“Párrafo II.— Cuando un propietario de parcela que haya cumplido con el pago estipulado en el artículo 70, en cuanto a la cuota parte correspondiente al Instituto Agrario Dominicano, por la construcción de un canal, por razones técnicas tenga que atravesar los terrenos de particulares para hacer uso de las aguas, éstos estarán en la obligación de dar su consentimiento al paso del lateral por sus respectivas propiedades, quedando a cargo del Director General de Recursos Hidráulicos o el representante que él autorice, determinar el sitio por donde debe pasar el lateral”.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 102^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DONALD J. REID CABRAL

RAMON CACERES TRONCOSO